



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 029-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA N° 029-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 30 de abril de 2010, las 10H25.- **VISTOS: i)** En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 72 primer inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 19 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente, el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **ii)** Agréguese al expediente el disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada dentro de esta causa.

**I. ANTECEDENTES**

El expediente que contiene el recurso de apelación, interpuesto por la señora MARLENE ELISABETH CADENA CADENA, en contra de la Resolución PLE-CNE-36-9-2-2010, de 9 de febrero de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es remitido al Tribunal Contencioso Electoral, por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en sesenta y un fojas certificadas, mediante Oficio No. 1089, de fecha uno de marzo de dos mil diez y es recibido en la Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos. La causa ha sido identificada con el número 029-2010. La apelante, comparece en calidad de Tesorera Única de Campaña, del Movimiento de Acción Guayllabambeña, Listas 130, correspondiente a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, que participaron en el proceso electoral del año 2009.

Del total de ochenta y dos fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos, los mismos que a continuación se detallan:

- a) El Formulario de Registro de Tesorera Única de Campaña de la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena, por el Movimiento de Acción Guayllabambeña, Listas 130, para las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, para las elecciones del 14 de junio de 2009, presentado ante el Director de la Delegación Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en el cual consta la firma de aceptación de la mencionada ciudadana para dicha



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



calidad y se adjunta copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación (fs. 20 y 21).

- b)** El Oficio s/n, de 24 de febrero de 2009, suscrito por la señora Diana Almache, Presidente MAG (sic), el cual contiene el "ACTA DE NOMBRAMIENTO DE TESORERO DE CAMPAÑA" del Movimiento de Acción Guayllabambeña, en el que consta como punto del orden del día, la "Elección del Tesorero de Campaña", dignidad que recayó en la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena en representación del Movimiento (fs. 22).
- c)** El Oficio Circular No. 20-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que solicita se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña: 1) "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; 2) se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009; y, 3) se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos inscritos en este proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña ante el Organismo competente, era el 12 de octubre de 2009 (fs. 1 a 3).
- d)** El Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, mediante el cual se les da a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, cuya notificación se la realiza ese mismo día, mes y año, a las 16H00, a través de los casilleros electorales de cada una de las Organizaciones Políticas, conforme se desprende de la razón sentada por el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta (fs. 34 y 35).
- e)** El Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFFPGE, de 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, en donde señala que "...de acuerdo a los Artículos 6 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Eleccionario 2009 (...) EL PLAZO MÁXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009". La notificación respectiva la realiza el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta, el mismo día, mes y año, a las 10H00, en los respectivos casilleros electorales de las Organizaciones Políticas en la provincia de Pichincha y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral (fs. 27 y 28).
- f)** El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que "...de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 6).

- g)** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, de fecha 22 de octubre de 2009 (fs. 14, 15 y 16).
- h)** El Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del CNE, en el que se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, adoptada por el Pleno del CNE, misma que fue realizada tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, mencionado en el literal f); y, en la cual se señala que a través de una publicación en el Diario La Hora, se haga conocer esta resolución que en lo pertinente señala: "...Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Electoral que corresponda. (...) Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley..." Esta resolución se da a conocer a través de la Notificación No. 0003537, de 16 de octubre de 2009. Además, dicha resolución tuvo un alcance con la Notificación No. 0003551 de 21 de octubre de 2009, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Comunicación Social, publique dicha resolución también en los diarios El Comercio y El Universo de circulación nacional, atendiendo el pedido que hiciera el Dr. Fabricio Córdor Paucar, a través del Memorando No. 388-DFFP-CNE-2008, de 10 de octubre de 2009. Esta disposición se da a conocer a los Directores de las Delegaciones Provinciales del CNE, mediante Oficio Circular No. 000458 de 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y, con el Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político (fs. 7 a 13).
- i)** El Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mismo que contiene la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 20 de octubre de 2009 la cual dispone "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 4 y 5).

- j) El Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, en el que hace conocer que "...**el plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre de 2009**, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral el viernes 15 de octubre del año en curso..." La notificación de este oficio se realiza el mismo día, mes y año, a las 14h00, en los casilleros electorales y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, como se desprende de la razón sentada por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la indicada Delegación (fs. 31 y 32).
- k) El Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de 11 de noviembre de 2009, bajo el título "INFORME DE PRESENTACION DE EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS POLITICOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECCIONARIO 2009", suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral y que contiene el listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, que han presentado sus cuentas, así como aquellos que no lo han hecho en el plazo legal establecido. En el casillero número 26, consta el nombre de la apelante, señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena (fs. 23 y 24).
- l) El Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado...**" (fs. 17).
- m) El Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual textualmente manifiesta "...me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados, a fin de que, (...) dispongan el trámite respectivo para la sanción prevista en la Ley." En el casillero número 26 del listado remitido, consta el nombre de la apelante señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1707661805, del Movimiento de Acción Guayllabambeña, Lista 130, de la dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de Guayllabamba (fs. 18 y 19).
- n) El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización de Financiamiento Político, en el que se analiza y se informa al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, señalando que: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 38 a 40).

- o) La publicación realizada en el Diario "El Comercio" del día viernes 27 de noviembre de 2009, mediante la cual se informa que: **"...ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009"**, se notifica a los representantes legales y candidatos de los diferentes movimientos políticos que participaron en las elecciones de 26 de abril y 14 de junio de 2009, concediéndoles **"el plazo máximo de quince días contados a partir de la presente publicación"**, para que presenten la liquidación de gastos de campaña realizados durante los mencionados procesos electorales (fs. 33).
- p) La Notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009, en la cual resuelve: 1.- Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente. Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña; así como el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña, para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (fs. 41 y 42).



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- q) La resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, dada a conocer a través de la Notificación No. 0003861, de 23 de diciembre de 2009, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales, estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso" (fs. 37).
- r) El Memorando No. 104-DFFP-CEN-2010, de 3 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da a conocer el procedimiento seguido en el caso de la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena, en calidad de Tesorera Única de Campaña, del Movimiento de Acción Guayllabambeña, Lista 130; las notificaciones a ella realizadas con su respectiva fecha; y, recomienda se le sancione por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña (fs. 43 y 44).
- s) El Oficio No. 000787, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena, Tesorera Única de Campaña del Movimiento De Acción Guayllabambeña, Listas 130, en el que consta la resolución PLE-CNE-36-9-2-2010, de 9 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 104-DFFP-CNE-2010, de 3 de febrero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a **MARLENE ELIZABETH CADENA CADENA**, con cédula de ciudadanía No. **1707661805**, (...) en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del **Movimiento de Acción Guayllabambeña, Listas 130**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Guayllabamba del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control y Gasto Electoral y de Propaganda Electoral" (fs. 45 y 46). Con el mismo contenido se remite el Oficio No. 000788 al Representante Legal del Movimiento de Acción Guayllabambeña, Listas 130. Estos documentos fueron notificados en el casillero electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, perteneciente a la Organización Política y en carteles exhibidos en el mismo organismo, así como también personalmente a la señora MARLENE ELIZABETH CADENA CADENA, el 23 de febrero de 2010, a las 10h00, en Guayllabamaba, conforme lo certifica el Secretario General de dicha Delegación, señor Edmo Muñoz Barrezueta (fs. 47 a 49).
- t) La publicación efectuada en el Diario Hoy, de fecha 12 de febrero de 2010, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve "...sancionar con la pérdida de los derechos políticos por dos años, a los Tesoreros Únicos de Campaña, a nivel nacional y provincial, que no presentaron las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, en el plazo establecido por la ley..", en cuyo detalle consta la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena como Tesorera Única de Campaña del Movimiento de Acción Guayllabambeña, Listas 130, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



representación de las dignidades de miembros de la Junta Parroquial Rural de Guayllabamba (fs. 50 a 53).

- u)** El Oficio No. 04-25-02-10-CNE-DPP-S, de 25 de febrero de 2010, suscrito por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, mediante el cual remite al Lcdo. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, "...el escrito de apelación presentado por la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena, Tesorera Única de Campaña del Movimiento de Acción Guayllabambeña, lista 130, a la notificación realizada por esta Delegación el 23 de febrero del 2010, a las 10h00, de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral por la cual se le sanciona con la pérdida de los derechos de participación o políticos por dos años, a fin de que el Organismo Superior resuelva lo pertinente..." (fs. 54 a 60).

Entre la documentación entregada por la recurrente (seis fojas útiles), a la mencionada Delegación, se encuentran:

**1.-** El escrito de apelación de la recurrente, de 24 de febrero de 2010, recibido el 25 de los mismos mes y año, a las 15H00, en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha (fs. 55 y 56).

**2.-** El certificado médico, de 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Vladimir Pérez, Médico Rural del Ministerio de Salud Pública, de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, Área de Salud No. 21 Calderón, Subcentro de Salud de Guayllabamba, en el que certifica el haber atendido a la señora Marlene Cadena Cadena, "... por presentar Varicela, motivo por el cual se prescribe medicación y recomienda reposo por 7 días..." (fs. 57).

**3.-** El Certificado Médico, de 15 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Octavio Benalcázar Rivera, Médico Cirujano CMP. 6789, que señala: "... hoy atendí a la Sra. Cadena Cadena Marlene Elizabeth C.I 170766180-5, quien presenta un cuadro clínico compatible con piodermia posterior a varicela, razón por lo que sugiero control en setenta y dos horas. Debe mantener reposo desde el día jueves 15 de octubre del 2009 hasta el 21 de octubre del 2009 inclusive y realizar tratamiento específico para el caso..." (fs. 58)

**4.-** El auto de 19 de febrero de 2010, a las 18H00, de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se resuelve: "... Aprobar el expediente de gasto de campaña de las Elecciones Generales del 14 de junio del 2009 presentadas por el Movimiento de Acción Guayllabambeña; Lista 130, para las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Guayllabamba, y cerrar el caso"; la razón de notificación la realiza el señor Edmo Muñoz, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el día 19 de febrero de 2010, a las 18h00. Esta notificación se la realiza a los señores y señoras Diana Almache, Ximena Peña, Víctor Flores, Gonzalo Pazmiño, Jaime Boada, Pedro Cadena, Zoila Escobar, Jaime Jiménez, Gloria Punín y Mayra Pérez, candidatos a la Junta Parroquial de Guayllabamba, en el casillero electoral del Movimiento. (fs. 59)

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **A.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE:**



# REPÚBLICA DEL ECUADOR

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley*". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final, 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

Dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral y no adolece de nulidad alguna, se declara su validez.

### **B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA**

#### **B.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral:**

**b.1.1.-** La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la *Constitución de la República del Ecuador*; en el *Régimen de Transición de la Constitución*; en la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; en las *Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*; en el *Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009 e Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales* que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se hallan previstas en los cuerpos legales citados. Es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación.

Por otra parte, es necesario indicar que la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

**i.-** El artículo 219 numerales 3 y 10 de la *Constitución de la República del Ecuador* y el artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral; conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley Orgánica del Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del *Régimen de Transición de la Constitución*.

**ii.-** En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la *Constitución de la República del Ecuador* e inciso final del artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, dicho organismo procedió a expedir la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República*, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Así mismo, procedió a expedir el *Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009*, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el 26 de abril y 14 de junio del 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el *Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales*, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

**iii.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales".

**iv.-** El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, en concordancia con el artículo 142 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en Alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un Tesorero Único de Campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley.

v.- El inciso primero del artículo 30 de la Ley anteriormente invocada, dispone que "La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos ante el organismo electoral competente." Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

Según se desprende de autos y conforme se indica en los literales a) y b) del Acápite I de Antecedentes de la presente sentencia, el Movimiento de Acción Guayllabambeña, Listas 130, designó a la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena, como Tesorera Única de Campaña para las dignidades de la Junta Parroquial Rural de Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha, en las elecciones del 14 de junio de 2009. La mencionada ciudadana una vez designada, procede a registrarse en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha como Tesorera Única de Campaña del indicado Movimiento, quien en forma libre y voluntaria, aceptó tal designación (fs. 20 vuelta).

**b.1.2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:**

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, en concordancia con los artículos 161 y 162 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* y artículos 5, 6 y 11 del *Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009*, los Tesoreros Únicos de Campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al Sujeto Político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electos del 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el Organismo Electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al Sujeto Político que



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



además de las dignidades indicadas en el literal que antecede, representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009**; presentación ante el Organismo Electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009**.

El Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009, se pronunció en el sentido de que el Consejo Nacional Electoral, en vía administrativa resuelva e imponga, de ser necesario, las sanciones correspondientes a los responsables del manejo económico y a los representantes de los órganos directivos, que dentro del plazo previsto en la ley, no hubieren presentado las cuentas de campaña, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

La recurrente, señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena, en calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento de Acción Guayllabambeña, Listas 130, según lo anotado y como representante de los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial de Guayllabamba, tenía desde el 15 de junio hasta el 12 de septiembre de 2009, para presentar las cuentas de campaña a la organización política para la aprobación correspondiente; y, desde el 13 de septiembre hasta el 12 de octubre de 2009, para presentar ante el Organismo Electoral competente. En vista de que el Consejo Nacional Electoral amplió dicho plazo, las cuentas de campaña debían ser presentadas, como plazo máximo hasta el 6 de noviembre de 2009. No obstante, y como se desprende del "INFORME DE PRESENTACION DE EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS POLITICOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECCIONARIO 2009", suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, referido en el literal k) del Acápite I de Antecedentes, no presentó el expediente contable en el plazo señalado, por lo que sugirió, se remita el listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con esta obligación al Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que se aplique la sanción establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el cual señala que fenecido el plazo determinado en la ley, el organismo electoral competente "*...de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales...*"

Posteriormente, el 3 de febrero del 2010, el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, (referido en el literal r de Antecedentes), emite un informe en el que manifiesta que la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena, se registró como Tesorera Única de Campaña del Movimiento de Acción Guayllabambeña, Lista 130, para la dignidad de Junta Parroquial Rural de Guayllabamba del cantón Quito, y detalla las fechas en las que debía presentar las cuentas de campaña, así como las notificaciones realizadas a dicha ciudadana, recomendando finalmente se "*...sancione a la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y artículos 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009...*"



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En base a toda la documentación constante en el expediente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procede a emitir la resolución PLE-CNE-36-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010, en la que resuelve sancionar a la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena, con la pérdida de los derechos políticos, por dos años, amparándose en los artículos 76 numeral 5, 217 y 219 numeral 3 de la *Constitución de la República del Ecuador*; artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*; artículo 25 numeral 5, 234 y 288 numeral 5 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*; artículos 29, 32 y 33 de la *Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; artículo 7 numeral 20 del *Código Civil*; resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2010 expedida por el Tribunal Contencioso Electoral; e informes de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de los "Considerandos" expresados en la mencionada resolución, con lo cual la misma se encuentra debidamente motivada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal I) de la *Constitución de la República del Ecuador*.

**b.1.3.- Debido proceso:**

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ha observado durante todo el trámite las normas relativas al debido proceso, en especial las referidas a poner en conocimiento de la recurrente, a través de las notificaciones respectivas, (página web del CNE, prensa escrita, casillero electoral y carteles de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha) todos y cada uno de los documentos que constan indicados en los literales d); e); g); j); o); s); y, t) del acápite I de Antecedentes, de los que se destacan los siguientes: **i)** el plazo (12 de octubre de 2009) para la presentación de cuentas de campaña para quienes participaron en las elecciones del 26 de abril de 2009; **ii)** el *Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009*; **iii)** la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, mediante la cual se notifica a los representantes legales y candidatos de los movimientos políticos que participaron en las elecciones del 14 de junio la concesión de quince días adicionales para la presentación de la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009; **iv)** el plazo final (6 de noviembre de 2009) para quienes participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009; y, **v)** la resolución **PLE-CNE-36-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010** en la que se sanciona a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos o de participación por el lapso de dos años. En todos estos documentos consta la razón de notificación sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta, con lo cual se determina que no se han violado los derechos de la recurrente, determinados en el artículo 76 de la Carta Constitucional.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, una vez interpuesto el recurso ordinario de apelación, en cumplimiento de las normas del debido proceso, mediante providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, y previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso que en el término de tres días, la compareciente designe a un Abogado Defensor de su confianza, como lo prevé el Art. 245 inciso final del Código de la Democracia, habiendo sido notificada en el domicilio electrónico y en el casillero electoral del Movimiento de Acción Guayllabambeña, Lista 130, de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. En razón de que la recurrente no dio cumplimiento a la providencia mencionada, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de treinta de marzo de dos mil diez, las diez horas, admitió a trámite el indicado recurso, designó como Defensora Pública a la Dra. Gilda Benítez de la Paz y señaló para el día **miércoles catorce de**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**abril de dos mil diez, a las catorce horas con treinta minutos, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**, con el fin de que la recurrente presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas setenta y uno y setenta y uno vuelta del expediente. Además, como consta del referido auto, se notificó a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública para que asista a la recurrente, en caso de no contar con un abogado defensor.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, el día y hora señalados, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito, habiendo actuado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del Acta de la Audiencia que obra a fojas setenta y tres y setenta y cuatro del proceso y de la que se destacan los siguientes aspectos:

**1.-** La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General dio fe que la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificada, ni tampoco compareció su Abogado Defensor. La señora Presidenta ordenó se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone que "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía...", por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia de la recurrente. No obstante y para garantizar los derechos de la ciudadana, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación de la accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso que por Secretaría se dé lectura al auto en el que se ordena la práctica de dicha diligencia, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

**2.-** Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación de la recurrente y, pese a su ausencia, manifestó lo siguiente: **i)** que la accionante al momento de presentar las cuentas de campaña se encontraba enferma, conforme se desprende de los certificados médicos que adjuntó a su escrito de apelación; **ii)** que su defendida no quiso evadir su responsabilidad, tanto es así que con fecha 19 de febrero de 2010, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, resolvió aprobar el expediente de gastos de campaña presentados por el Movimiento de Acción Guayllabambeña y luego cerró el caso y por lo tanto solicita se revoque la sanción; **iii)** que la resolución de sanción del Consejo Nacional Electoral no fue notificada en forma legal para que pueda ejercer el derecho a la defensa, contraviniendo las normas constitucionales establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, razón por la cual solicita se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación.

**3.-** Por parte del Consejo Nacional Electoral el Dr. Edison Ledesma Cardoso, manifestó lo siguiente: **i)** que la resolución adoptada por el Pleno del CNE en la que se le sanciona a la recurrente por haber incurrido en lo previsto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue tomada en base al expediente, habiendo observado las solemnidades legales y por lo tanto no existe nulidad; **ii)** que la recurrente fue notificada personalmente en Guayllabamba, conforme la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; **iii)** que respecto a la resolución dictada por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha en la que resuelve cerrar el caso, ésta se emite porque quien presenta las cuentas de campaña es el representante



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



legal; **iv)** que lo alegado por la Defensora Pública relacionado con la enfermedad de la compareciente, no es causa de justificación para la no presentación de las cuentas, ya que los tesoreros tuvieron 135 días para cumplir con esta obligación; **v)** que acusa la rebeldía de la recurrente por no haber comparecido a la Audiencia y solicita se reproduzca a favor del CNE la resolución de sanción, así como el expediente remitido por el Secretario del CNE al Tribunal Contencioso Electoral. Hizo la entrega de su exposición y de los documentos que legitiman su intervención como Abogado del Consejo Nacional Electoral para que se los agregue al expediente.

**4.-** La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la recurrente, quien en su alegato final expresó: que los tesoreros no fueron notificados legalmente, sino solamente a través de la prensa; que no se les dio una capacitación para que puedan cumplir con sus obligaciones y solicitó una vez más se tome en cuenta los certificados médicos presentados por su defendida y la resolución de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual se cierra el caso.

**5.-** Intervino finalmente el Dr. Edison Ledesma, a nombre del CNE, quien supo indicar: que mediante la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, se notificó a los Tesoreros que el plazo final para la presentación de cuentas era hasta el 6 de noviembre de 2009, cuya publicación se la hizo por la prensa y que el desconocimiento de la ley no excusa a persona alguna, solicitando se ratifique la resolución con la cual se le sanciona a la recurrente.

**6.-** La señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados y dio por concluida la Audiencia, para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que certifica.

**b.1.4.- Sanción menos rigurosa:**

El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en caso de *"conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*.

En virtud de lo previsto en el artículo 7 del *Código Civil*, (irretroactividad de ley) que, en su regla 20, establece que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. **Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente"***. (Las negrillas y subrayado son nuestros). Por tal razón la Ley que se encontraba vigente al momento de efectuarse el proceso electoral del año 2009, era la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral* y justamente en base a ésta, se aplica la sanción que es la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En razón de la proclamación de resultados oficiales realizada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de julio de 2009, entra en vigencia la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, y de acuerdo con esta norma el cometimiento de una infracción de este tipo tiene la sanción establecida en el artículo 288 numeral 5 que señala *"Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas"*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años...quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente”.*

El Consejo Nacional Electoral, en atención a las normas constitucionales y legales citadas aplicó, en el presente caso, la sanción menos rigurosa para esta clase de infracciones, la cual está determinada en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en cuya parte pertinente textualmente dice: *“Fenecido el plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales...”*

**b.1.5.- Recurso Ordinario de Apelación:**

La recurrente, una vez notificada con la Resolución PLE-CNE-36-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010 en la que se le sanciona con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, presenta, con fecha 25 de febrero del 2010, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de Apelación. Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

El artículo 244 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, determina quienes pueden proponer los recursos contencioso electorales, indicando que son los sujetos políticos, alianzas, movimientos políticos, candidatos y las personas en goce de los derechos políticos y de participación cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (inciso primero y segundo). A partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establecen los requisitos mínimos que deben observarse para estos recursos. Desde el artículo 249 al 259, se establece el procedimiento respectivo. El artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. Finalmente el artículo 269 numeral 12, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear contra *“Cualquier acto por resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley”*. El plazo para la presentación del recurso, es de **tres días** desde la notificación, conforme lo señala el artículo 236 inciso final del Código de la Democracia.

En el caso que nos ocupa, la resolución del Consejo Nacional Electoral fue notificada a la recurrente, en el cantón Guayllabamba el veinte y tres de febrero del 2009 a las diez horas, conforme se desprende de la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la cual obra a fojas cuarenta y nueve del proceso. Posterior a ello, la accionante presenta el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día veinte y cinco de febrero de dos mil nueve a las quince horas, con lo cual se determina que el recurso interpuesto por la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena, es oportuno, por cuanto fue presentado dentro del plazo establecido en la ley.

Del contenido del escrito de apelación, cabe realizar las siguientes consideraciones:

**i.-** Con relación a lo manifestado por la accionante, en el sentido de que no presentó las cuentas de gasto electoral por haberse encontrado enferma con



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



varicela y luego con piodermia, conforme se desprende de los certificados médicos originales, que obran a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho de los autos, es necesario manifestar que éstos tienen fecha 30 de septiembre y 15 de octubre de 2009, respectivamente, los mismos que prescriben reposo por siete días el primero; y, reposo desde el 15 de octubre hasta el 21 de octubre de 2009, el segundo. No obstante, si tomamos en cuenta que el plazo final para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña fenecía el 6 de noviembre de 2009, dichos certificados no constituyen prueba suficiente que justifique el incumplimiento de su obligación.

ii.- Respecto a que el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con providencia de 19 de febrero de 2010, notificó al Movimiento de Acción Guayllabambeña, Lista 130, que los gastos de campaña han sido aprobados satisfactoriamente y se ha cerrado el caso, documento que obra a fojas cincuenta y nueve del expediente, es menester señalar que la presentación de cuentas de campaña, tiene que hacerlo el representante legal cuando el Tesorero o la Tesorera Única de Campaña no lo ha hecho en la fecha prevista en la ley, en el presente caso, hasta el 6 de noviembre de 2009. Con ello se verifica la omisión en la que incurrió la recurrente al no presentar las cuentas de campaña dentro del plazo legal.

**B.2. Relación de los hechos con las normas aplicables al caso:**

**b.2.1.-** La recurrente, a través de la Defensora Pública, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento solicitó se reproduzcan a su favor: a) Los certificados médicos de fechas 30 de septiembre y 15 de octubre de 2009, suscritos por los doctores Vladimir Pérez y Octavio Benalcázar Rivera, quienes en lo principal indicaron reposo de siete días por presentar varicela y piodermia posterior a varicela, en su orden, los mismos que ya fueron analizados anteriormente; y, b) La resolución dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante el cual cierra el caso por la presentación de las cuentas de campaña realizadas por el Movimiento de Acción Guayllabambeña. Respecto a este punto es necesario realizar la siguiente consideración:

El auto de 19 de febrero de 2010, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en el que se resuelve "Aprobar el expediente de gastos de campaña de las Elecciones Generales del 14 de junio del 2009 presentadas por el Movimiento de Acción Guayllabambeña; Lista 130 para las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Guayllabamba, y cerrar el caso", se lo expide en función de lo que determina el artículo 35 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el cual señala que: "El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera: Si del manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorias, emitirá su resolución dejando constancia de ello y cerrará el caso...". Por lo tanto es en virtud de esta norma, por la que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha dicta el auto referido, luego de que el organismo electoral conminó a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, para que presenten las cuentas de campaña, por la omisión en la que incurrió la Tesorera Única de Campaña de presentarlas en el plazo legal, particular que se notificó a las organizaciones políticas a través de la publicación en la prensa del día viernes 27 de noviembre de 2009, que consta a fojas treinta y tres del expediente y a la que nos referimos en el literal o) del Acápite I relativo a los Antecedentes. Por lo tanto, ante la omisión de la Tesorera Única de Campaña, le correspondía hacerlo, al representante legal del Movimiento, dentro del plazo adicional de quince días, conforme lo manda la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**b.2.2.-** No consta del proceso ni fue presentado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ningún documento que haga relación con la presentación oportuna de la liquidación correspondiente de las cuentas de campaña por parte de la ciudadana Marlene Elisabeth Cadena Cadena, Tesorera Única de Campaña de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciadas por el Movimiento de Acción Guayllabambeña, Lista 130. Únicamente consta el auto dictado por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual cierra el caso. Ello constata, por tanto, la omisión en la que incurrió la Tesorera Única de Campaña, en cuanto a la no presentación de la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo determinado en la ley, es decir hasta el 6 de noviembre de 2009.

### **III DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Desestimar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Marlene Elisabeth Cadena Cadena, Tesorera Única de Campaña de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciadas por el Movimiento de Acción Guayllabambeña, Lista 130.

2.- Confirmar la resolución PLE-CNE-36-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se sanciona a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

3.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, así como a los demás organismos o autoridades competentes, para los fines legales consiguientes.

4.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE